



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 824-2004-AA/TC
CAÑETE
RAÚL ERASMO GARCÍA LOMI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Raúl Erasmo García Lomi contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de fojas 195, su fecha 5 de enero de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 22 de julio de 2003, interpone acción de amparo contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, con el objeto que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 1723-84-GC/DP del 28 de junio de 1984, que dispuso su pase de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria; así como las subsiguientes resoluciones, puesto que considera que con la expedición de las mismas se han violado sus derechos al trabajo, a la igualdad ante la ley, al debido proceso y a la buena reputación. Aduce que, a pesar de que comunicó a su Comando que su esposa se encontraba delicada de salud y que por ello tendría que salir de la ciudad, fue pasado a la situación de disponibilidad por el delito de abandono de destino, y luego denunciado ante la justicia militar por los mismos hechos, siendo condenado a 6 meses de reclusión condicional; por lo que afirma que se ha vulnerado el principio de *non bis in idem*.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú, propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y sin perjuicio de ello, contesta la demanda señalando que las resoluciones cuestionadas han sido expedidas al amparo de las leyes y reglamentos de la PNP, luego de una investigación administrativa con observancia del debido proceso.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior propone las excepciones de incompetencia y de caducidad, y contesta la demanda señalando que el demandante es reincidente en la falta cometida, ya que se ha ausentado de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su cuartel y servicio en diversas ocasiones. Agrega que el proceso administrativo es independiente del judicial.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete, con fecha 12 de setiembre de 2003, declara infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por considerar que, al haberse expedido la resolución de pase al retiro, ha operado la sustracción de la materia respecto de la resolución que pasó al demandante a la situación de disponibilidad.

La recurrida, confirmando en parte la apelada, declara fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda, al haberse acudido al amparo luego de más de 15 años.

FUNDAMENTOS

1. La excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa debe desestimarse, ya que, a fojas 1, se advierte que aun cuando la Resolución Directoral N.º 1723-84-GC/DP, que dispuso el pase del demandante a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria, fue ejecutada inmediatamente, éste optó por interponer recurso de reconsideración, por lo que resultan aplicables los incisos 1) y 3) del artículo 28º de la Ley N.º 23506.
2. De los considerandos de aquella resolución se advierte que el demandante pasó a la situación de disponibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 22º del Estatuto Policial, aprobado por el Decreto Ley N.º 18081, al haber sido reincidente en faltar a su cuartel y servicios, y, además, por haber cometido el delito de abandono de destino; reincidencia que queda plenamente acreditada con los documentos obrantes a fojas 166 y siguientes.
3. Si bien es cierto, de fojas 5 de autos, se acredita que el demandante fue condenado a 6 meses de reclusión militar, por la Primera Sala de la II Zona Judicial del Consejo Superior de Justicia Militar, como autor del delito de abandono de destino, también lo es que dicha sanción no podría considerarse como vulneratoria del principio del *non bis in idem*, pues lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal al que pudiera ser sometido un efectivo policial; más aún, se trata de dos procesos distintos, por naturaleza y origen. En consecuencia, no se aprecia la afectación de derecho constitucional alguno, puesto que los demandados han actuado dentro del marco de la Constitución y respetando las disposiciones legales aplicables al caso.
4. Respecto a la Resolución Directoral N.º 4278-87-GC/DP del 1 de diciembre de 1987, que deniega el reingreso del demandante a la situación de actividad y lo pasa a retiro



00018

19

3

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por medida disciplinaria, debe tenerse en cuenta que mediante la Resolución Ministerial N.º 0414-2003-IN/PNP del 31 de marzo de 2003, se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra aquella, debido a que no se tuvo en cuenta que el término para impugnar es de 15 días perentorios (inciso 207.2 del artículo 207º de la Ley N.º 27444), es decir, dicha resolución se impugnó cuando ya había adquirido la condición de cosa decidida; en consecuencia, al haberse interpuesto la presente acción luego de transcurrido el plazo de prescripción extintiva establecido en el artículo 37º de la Ley N.º 23506, debe desestimarse la misma.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.
2. Declarar **FUNDADA** la excepción de caducidad e **IMPROCEDENTE** la acción de amparo, respecto a la Resolución Directoral N.º 4278-87-GC/DP.
3. Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo respecto a la Resolución Directoral N.º 1723-84-GC/DP.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)